

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO MARIÑO



CONCEJO MUNICIPAL

CONC. RUT LOPEZ  
PRESIDENTA

CONC. JHON VILLARROEL  
VICE-PRESIDENTE

CONC. JESSIKA MARIN

CONC. CARMEN CAMPOS

CONC. GUILLERMINA CARREÑO

CONC. IDENIO MARCANO

CONC. ALFREDO FRONTADO

CONC. PORFIRIO ESCALONA

CONC. WILLIAN LEON

ABG. FREDDY ANAYA  
SECRETARIO MUNICIPAL

# GACETA MUNICIPAL

AÑO: MMXX

CIUDAD DE PORLAMAR

N° O 085-2020

## SUMARIO

Martes; 27 de octubre de 2020. Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución.

**ORDENANZA SOBRE  
GACETA MUNICIPAL.  
ARTICULO No. 13.**

Todos los actos publicados en la Gaceta Municipal, deberán ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando haya discrepancia entre el original y la impresión de lo publicado en GACETA MUNICIPAL, se volverá a publicar, corregidos los errores, con la indicación de que se trata de una reimpresión por error de la copia.

# ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLE URBANO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

CONTIENE (29) PÁGINAS

DEPOSITO LEGAL N°:

P.V.P

Dirección: Calle Arismendi c/c Maneiro, Edif. Palacio Municipal, Piso PB, Centro de  
Porlamar, Municipio Mariño, Zona Postal N° 6301.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**  
**MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO**

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLE URBANO DEL MUNICIPIO**  
**BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE**  
**NUEVA ESPARTA**

**OCTUBRE 2020**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio fue concebido de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como la unidad primaria de la organización geopolítica del Estado, con autonomía política, normativa, administrativa y financiera, que permite a sus autoridades civiles organizarlo de acuerdo a sus realidades socio-culturales e históricas.

En este sentido, los artículos 178 y 179 de la mencionada Constitución, disponen que los municipios gozan de autonomía para crear y cobrar impuestos, así como definir sus fuentes de ingreso financiero, mediante tasas, servicios, y contribuciones especiales.

Ahora bien, con ocasión de una demanda de nulidad interpuesta, conjuntamente con solicitud de amparo constitucional, contra dos (02) ordenanzas municipales, contenidas en el expediente número 19-0333, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó decisión número 0018 de fecha 07 de julio de 2020, en la cual se ordenó la conformación de mesas técnicas de armonización tributaria y la respectiva información de sus resultados al máximo tribunal, a través de la Vice-presidencia para el área económica. De allí que la aludida orden judicial represente una magnífica oportunidad para materializar las ideas que ya se venían generando con conciencia política - social, en el seno del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas, en apoyo al trabajo que en materia económica y financiera, adelantaba el Presidente Nicolás Maduro Moros en el Plan de la Patria, 2019-2025, con el objetivo de *“compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria”*, para *“mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público”*, produciendo mayor transparencia sobre el impacto económico.

Es así como en fecha 29 de julio de 2020, los Alcaldes y Alcaldesas Bolivarianos integrantes del referido Consejo, entre quienes se encuentra nuestro máximo líder municipal T.S.U Francisco González, suscribieron el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria en cumplimiento al mandato contenido en la decisión número 0078 del 07 de julio de 2020.

Mediante sentencia cautelar número 118 de fecha 18 de agosto de 2020, la

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó “... *adecuar (las) ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las actividades económicas de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y Periurbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo*”, a los fines de que se garantice la vigencia efectiva del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En dicho Acuerdo Nacional se aprueba el uso del Criptoactivo Venezolano “Petro” como unidad de cuenta y medida para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrándolos exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares Soberanos, con el firme propósito de avanzar y fortalecer su uso. Igualmente, en este proyecto de ordenanza se armoniza la tabla de valores de la construcción y de la tierra, que se aplica para los avalúos catastrales estableciendo los tipos de zonas de las mismas dentro de las áreas urbanas y periurbanas del municipio, así como la determinación del impuesto a la propiedad inmobiliaria.

En este orden de ideas y en virtud de las razones técnicas de carácter impositivo y sancionatorio anteriormente expuestas, este Concejo Municipal del Municipio G/J Santiago Mariño en ejercicio pleno de sus facultades legislativas enmarcado dentro del estado de excepción decretado por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, propone derogar la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de fecha trece (13) de febrero de 2019, así como cualquier otra que colide o guarde relación con el contenido de esta Ordenanza, creando una nueva legislación local que garantice el cumplimiento del precitado Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria de fecha 29 de julio de 2020.

Antes de describir la estructura de la presente ordenanza, cabe resaltar que la misma se adecúa a los cambios profundos y dinámicos ya señalados, que viene realizando el Presidente Nicolás Maduro Moros para la recuperación económica de la República Bolivariana de Venezuela, exigida por las circunstancias extraordinarias surgidas en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional y las finanzas públicas; dentro del proceso integral de actualización y modernización de su sistema tributario.

Se impone pues para el Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, adaptar su ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales, ejerciendo para ello la potestad tributaria, a tenor de lo establecido en el artículo 160 Eiusdem, aplicando los principios tributarios de generalidad, progresividad y capacidad contributiva, pero de manera planificada, armonizada y coordinada con los demás Poderes Públicos, mediante la optimización de la recaudación y minimizando la evasión

fiscal para que, de esta manera, aumente la inversión social, mejore la calidad de los servicios públicos y alcance la mayor suma de felicidad social posible para los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Municipio, en ejercicio pleno de sus derechos humanos y una mayor atención de las autoridades municipales con relación a sus administrados y administradas.

De igual forma, cabe resaltar la inclusión del Registro Catastral Virtual como una herramienta digital de consulta, intercambio de información y monitoreo en tiempo real de los inmuebles del municipio, sus linderos y estatus legal, atendiendo a los aspectos más relevantes de la propiedad inmobiliaria, tales como: descripción física, situación jurídica, valor económico, e identificación del propietario.

Así mismo, se faculta a la Dirección de Catastro Municipal para crear la Taquilla Virtual que permitirán la atención de los usuarios y usuarias a través del servicio en línea o plataforma *WEB*, a fin de que realicen los trámites correspondientes en materia catastral.

Así mismo, se adecúa esta Ordenanza al Decreto Constituyente que dictó la Reforma Parcial del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.507, de fecha 29 de enero de 2020.

En este orden de ideas, la presente ordenanza está integrada por veintidós (22) capítulos, y 106 artículos, discriminados de la siguiente manera:

La presente Ordenanza queda estructurada de la siguiente manera:

**CAPÍTULO I:** Relativo a las **DISPOSICIONES GENERALES**, consta de cuatro (4) artículos: **Artículo 1.-** Del objeto y ámbito de aplicación, **Artículo 2.-** De los Inmuebles objetos de gravamen, **Artículo 3.-** De la determinación del impuesto, **Artículo 4.-** De las definiciones.

**CAPÍTULO II:** Relativo al **HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y CÁLCULO DEL IMPUESTO**, consta de siete (7): **Artículo 5.-** Del hecho imponible, **Artículo 6.-** De la base imponible, **Artículo 7.-** De las cuentas independientes, **Artículo 8.-** Del tipo de zona, **Artículo 9.-** Del avalúo, **Artículo 10.-** Del cálculo del impuesto, **Artículo 11.-** De la aplicación del impuesto.

**CAPÍTULO III:** Relativo a los **SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES**, consta de cinco (5) artículos: **Artículo 12.-** Del titular, **Artículo 13.-** De los responsables, **Artículo 14.-** De la inscripción en el registro inmobiliario, **Artículo 15.-** De la presentación de datos y documentos falsos, **Artículo 16.-** De los demás

deberes del contribuyente.

**CAPÍTULO IV:** Relativo a el **PAGO DEL IMPUESTO**, consta de tres (3) artículos: **Artículo 17.-** De los obligados, **Artículo 18.-** De la fijación, liquidación y pago del impuesto, **Artículo 19.-** De los intereses moratorios.

**CAPÍTULO V:** Relativo a **LAS EXENCIONES, EXONERACIONES, Y REBAJAS**, consta de tres (3) artículos: **Artículo 20.-** De las exenciones, **Artículo 21.-** De las exoneraciones, **Artículo 22.-** De las rebajas.

**CAPÍTULO VI:** Relativo a la **TAQUILLA VIRTUAL**, consta de tres (3) artículos: **Artículo 23.-** De la definición, **Artículo 24.-** De las excepciones al trámite en la taquilla virtual, **Artículo 25.-** De la obligatoriedad de inscripción.

**CAPÍTULO VII:** Relativo a las **SOLVENCIAS** consta de tres (3) artículos: **Artículo 26.-** Del certificado, **Artículo 27.-** De la verificación del pago, **Artículo 28.-** De la necesidad de solvencia.

**CAPÍTULO VIII:** Relativo a las **NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES**, consta de tres (3) artículos: **Artículo 29.-** De la notificación personal, **Artículo 30.-** De la publicación, **Artículo 31.-** De las notificaciones para el cobro judicial.

**CAPÍTULO IX:** Relativo a los **RECURSOS**, consta de cinco (5) artículos: **Artículo 32.-** De los recursos tributarios, **Artículo 33.-** Del recurso de reconsideración, **Artículo 34.-** Del recurso jerárquico, **Artículo 35.-** Del pago de la porción del impuesto no objetado, **Artículo 36.-** De la decisión del recurso jerárquico.

**CAPÍTULO X:** Relativo a las **PRESCRIPCIONES**, consta de dos (2) artículos: **Artículo 37.-** Del lapso de prescripción, **Artículo 38.-** De las prescripciones no contempladas en la ordenanza.

**CAPÍTULO XI:** Relativo a las **SANCIONES**, consta de cuatro (4) artículos: **Artículo 39.-** De la sanción por uso no permitido, **Artículo 40.-** De la reincidencia, **Artículo 41.-** De la clasificación de las sanciones. **Artículo 42.-** De la alteración de información y documento.

**CAPÍTULO XII:** Relativo a las **DISPOCISIONES DEROGATORIAS Y FINALES**, consta de cinco (5) artículos: **Artículo 43.-** De la derogación, **Artículo 44.-** De la sustitución de la denominación de la dependencia, **Artículo 45.-** De las consultas, **Artículo 46.-** De la normativa supletoria aplicable, **Artículo 47.-** De la entrada en vigencia.



**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLE URBANO DEL MUNICIPIO  
BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO  
DE NUEVA ESPARTA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO**

El Concejo Municipal Bolivariano G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 3, 175 y 179, numeral 2 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 54 numeral 1, 92 y 95 numerales 1 y 4; 160, 163 y 174 al 176 de la Ley Orgánica del Poder Popular Municipal, sanciona la presente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANO DEL MUNICIPIO  
BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Del objeto y ámbito de aplicación.**

**ARTÍCULO 1:** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, ubicados en la jurisdicción del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, según lo previsto en el artículo 179 ordinal 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; adecuadas según Acuerdo de Armonización Tributaria, de conformidad con lo estipulado en la sentencia de la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia de fecha 18 de agosto de 2.020.

**De los inmuebles objetos de gravamen.**

**ARTÍCULO 2:** A los efectos del impuesto previsto en la presente ordenanza, se consideran inmuebles objetos del gravamen, los terrenos, edificaciones y en general toda construcción adherida en forma permanente a la tierra o que sea parte de una edificación, tales como: puestos de estacionamientos, maleteros y/o closet.

### **De la determinación del impuesto.**

**ARTÍCULO 3:** El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos se determinará tomando como base el valor del Inmueble fijado por la Dirección de Catastro Municipal; el cual se calculará con arreglo a las tablas de valores según acuerdo nacional de Armonización Tributaria, que es parte integrante de la presente Ordenanza.

### **De las definiciones.**

**ARTÍCULO 4:** A los fines de esta Ordenanza se entiende por:

- 1- Avalúo:** Es el resultado de la aplicación de un método sistemático, ordenado y lógico para recabar, analizar y procesar información orientada a producir un criterio razonado sobre el valor de las cosas, en este caso sobre el inmueble.
- 2- Catastro Inmobiliario:** Es una herramienta efectiva de gestión territorial que consiste en el levantamiento de la información de los inmuebles de un municipio y que les permiten a sus habitantes tener una información de la inversión inmobiliaria, en el municipio sus linderos y su estatus legal.
- 3- Inmueble:** Según el Código Civil Venezolano, son inmuebles por su naturaleza: los terrenos, las minas, los edificios, y en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de un edificio.
- 4- Petro:** Es un criptoactivo venezolano preminado basado en la tecnología de la cadena de bloques, respaldado por las reservas de varios recursos naturales y minerales de Venezuela como petróleo, oro, diamante y gas.
- 5- FATI:** Factor de Ajuste Tributario Inmobiliario, que será aplicado como medida de cálculo para determinar el valor del impuesto a pagar anual, sobre inmuebles urbanos, establecido en la Ordenanza de Reconversión Económica / Tributaria, sobre Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales y Otros Impuestos y/o Servicios de Índole Similar del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
- 6- Tipo:** Es una clasificación de zonas dentro de las áreas urbanas y periurbanas del municipio, con características específicas de arquitectura, estructura, servicios y equipamiento urbano que define y otorga homogeneidad particular e incide en el valor de la construcción y de la tierra.
- 7- Registro Catastral Virtual:** es la herramienta digital de consulta que contiene la información de todos los inmuebles del municipio, su descripción física (linderos, cabidas, medidas, dimensiones, ubicación



geográfica e identificación del inmueble), aspectos jurídicos (título de propiedad, certificado de empadronamiento catastral, servidumbre) y valorativo del catastro (valor del inmueble).

## **CAPÍTULO II**

### **DEL HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y CÁLCULO DEL IMPUESTO**

#### **Del hecho imponible.**

**ARTÍCULO 5:** El hecho imponible del impuesto regulado por esta ordenanza está constituido por la propiedad o posesión de los inmuebles ubicados en áreas Urbanas del Municipio, determinado en el plan de ordenación urbanística y de desarrollo urbano local, aprobado por las autoridades urbanísticas competentes de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes que regulen la materia urbanística.

#### **De la base imponible.**

**ARTÍCULO 6:** La base imponible del impuesto será el valor del inmueble determinado por la Dirección de Catastro Municipal, aplicando la planta de valores de tierras y construcción armonizada anexa a la presente ordenanza.

#### **De las cuentas independientes.**

**ARTÍCULO 7:** En caso de una edificación con régimen de Propiedad Horizontal cada propietario tendrá una cuenta independiente en el registro de contribuyentes, que corresponderá a su unidad inmobiliaria.

#### **Del tipo de zonas.**

**ARTÍCULO 8:** A los fines del cálculo del valor de la construcción y de la tierra comprendidos en la parte urbana, no urbana o de futura expansión, para la determinación del impuesto a la propiedad inmobiliaria, se establecen los tipos previstos en la siguiente tabla:

TIPO	Caracterización
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo
B	Urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador
E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes.

### Del avalúo.

**ARTÍCULO 9:** La Dirección de Catastro Municipal practicará el avalúo de los inmuebles urbanos y periurbanos ubicados en el municipio, de acuerdo a los principios y técnicas vigentes y de conformidad a los procedimientos previstos en la ley y las ordenanzas relacionadas con la materia.

Hacer de conocimiento de los propietarios (as) de los inmuebles, los valores catastrales resultantes del proceso del avalúo, de conformidad con el procedimiento de fines en la ley de geografía, cartografía y catastro nacional en esta ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El monto del avalúo no podrá ser inferior al indicado en el último documento de transmisión de la propiedad del inmueble, a menos que el propietario compruebe ante la Dirección de Catastro Municipal que se han producido hechos o circunstancias que hayan disminuido el valor declarado.

**Del cálculo del impuesto.**

**ARTÍCULO 10:** El impuesto a los inmuebles urbanos establecidos en el Artículo 2 de esta ordenanza, se calculará de acuerdo a la siguiente tabla de clasificación:

Tipo	Clasificación del Terreno	Petro/M <sup>2</sup>
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo A	0,16
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios Urbanismo Tipo B	0,13
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo C	0,10
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M <sup>2</sup>	0,05
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M <sup>2</sup>	0,04
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M <sup>2</sup> en adelante	0,03
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M <sup>2</sup> incluido en la poligonal urbana	0,03
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M <sup>2</sup> incluido en la poligonal urbana	0,02
E3	Terreno Rural desde 50.001 M <sup>2</sup> en adelante, incluido en la poligonal urbana	0,01

TABLA Nº 1	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
	SISTEMA APORTICADO – Sin Sótano y con ascensor					
	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )					
TIPO	A	B	C	D	E	F
PETRO/M <sup>2</sup>	1,40	1,15	0,90	0,65	0,40	0,30

TABLA Nº 2	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
	SISTEMA APORTICADO – Con Sótano y con ascensor					
	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )					
TIPO	A	B	C	D	E	F
PETRO/M <sup>2</sup>	9,00	1,50	1,25	1,00	0,75	0,50

TABLA Nº 3						
VIVIENDAS MULTIFAMILIARES						
Sin Sótano y sin ascensor						
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )					
	A	B	C	D	E	F
PETRO/M <sup>2</sup>	5	1,35	1,10	0,85	0,60	0,35

TABLA Nº 4		
VIVIENDAS MULTIFAMILIARES (GRAN MISION VIVIENDA VENEZUELA)		
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )	
	Edificios INAVI	Edificios GMVV
PETRO/M <sup>2</sup>	0,35	0,25

TABLA Nº 5						
VIVIENDAS UNIFAMILIARES						
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )					
	A	B	C	D	E	F
QUINTA	8,40	1,40	1,20	0,95	0,65	0,50
CASA/QUINTA	7,80	1,30	1,05	0,80	0,60	0,40
CASA	6,60	1,10	0,90	0,70	0,50	0,35
CASA COLONIAL	5,40	0,90	0,70	0,50	0,35	0,26
CASA GRAN MISION VIVIENDA VENEZUELA	0,25	0,25	0,21	0,17	0,13	0,11
VIVIENDA AUTOCONSTRUCCION	0,25	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20

TABLA Nº 6						
COMERCIOS						
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/Mts <sup>2</sup> )					
	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	11,40	1,90	1,65	1,40	1,10	0,80
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	10,80	1,80	1,55	1,30	1,00	0,70

TABLA Nº 7						
OFICINAS						
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )					
	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	10,80	1,80	1,55	1,30	1,00	0,70
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	10,20	1,70	1,45	1,20	0,90	0,60

TABLA Nº 8		INDUSTRIAS				
USO		VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )				
		Industria altamente tecnificada activa (Más de 50% de su capacidad)	Industria altamente tecnificada inactiva (Menos del 50% de su capacidad)	Industria medianamente tecnificada y activa	Industria medianamente tecnificada e inactiva	Depósito y almacén
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	Petro/M2	1,60	1,35	1,10	0,85	0,60
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	Petro/M2	1,50	1,25	1,00	0,75	0,50

Tabla Nº 9		HOTELES / POSADAS				
TIPO		VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )				
		A	B	C	D	E
PETRO/M <sup>2</sup>		2,20	1,80	1,50	1,20	0,90

TABLA Nº 10		CLUBES Y MARINAS				
TIPO		VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M <sup>2</sup> )				
		A	B	C	D	E
PETRO/M <sup>2</sup>		2,00	1,75	1,45	1,15	0,85

### Formula de pasos:

#### Paso 1: Cálculo del valor del terreno

VT = Valor del Terreno

$$VT = AT \times FATI \times TA$$

AT = Área de Terreno (m<sup>2</sup>)

FATI: Factor Ajuste Tributario Inmobiliario

TA = Tipo de Alícuota

(Según Clasificación del Terreno)

#### Paso 2: Cálculo del valor de Construcción

VC = Valor Construcción

$$VC = AC \times FATI \times TA$$

AC = Área de Construcción (m<sup>2</sup>)

FATI: Factor Ajuste Tributario Inmobiliario

TA = Tipo de Alícuota

(Según Clasificación de la construcción)

#### Paso 3: Cálculo del valor del inmueble

VI = Valor del Inmueble

$$VI = VT + VC$$

VT = Valor Terreno

VC = Valor Construcción

**Paso 4: Cálculo del impuesto a pagar**

IP= Impuesto a Pagar

**IP= VI x USO DEL INMUEBLE (según tabla anexa)**

<b>USO DEL INMUEBLE</b>	
<b>USO</b>	<b>%</b>
Maleteros, Estacionamiento en Residencial	0,5
Viviendas Unifamiliar	1
Viviendas Multifamiliar	2
Terrenos (sin bienhechurías)	10
Industrias – Depósitos y Almacenes	5
Comercio – Oficinas – Hoteles y Posadas – Clubes y Marinas	3

**De la aplicación del impuesto.**

**ARTÍCULO 11:** El impuesto se aplicará de acuerdo con el artículo 10, previo avalúo de la Dirección de Catastro Municipal, el cual se calculará con arreglo a las tablas de valores según el acuerdo nacional de Armonización Tributaria Municipal, que es parte integrante de la presente Ordenanza.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES**

**Del titular**

**ARTICULO 12:** Son sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos las personas naturales o jurídicas, en su condición de titulares de los derechos de propiedad u otro derecho real, o responsables de inmuebles ubicados en las áreas definidas como urbanas y periurbanas dentro del Municipio, así como los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

En caso de comunidad de derechos, los sujetos pasivos de este impuesto serán todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.

**De los responsables**

**ARTICULO 13:** Son sujetos pasivos en condición de responsables aquellos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas al contribuyente.

**De la inscripción en el registro inmobiliario.**

**ARTÍCULO 14:** A los efectos del Registro Catastral, las personas obligadas

deberán inscribir el inmueble en la Dirección de Catastro Municipal, la cual podrá exigir, cuando así lo disponga mediante providencia administrativa, la presentación de declaración jurada contentiva de los datos que requiera la administración municipal, por medio de instrumento o formato que será entregado a los usuarios y usuarios para el cumplimiento de su obligación de declarar. En el caso de que el administrado o administrada incumpla con la obligación de declarar, la administración lo hará de oficio, sin que proceda el perdón de las sanciones previstas legalmente.

#### **De la presentación de datos y documentos falsos.**

**ARTÍCULO 15:** El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración, o rebaja del impuesto, en razón de la presentación de declaración de datos y documentos falsos, así como cualquier otro medio fraudulentos, será sancionado por la Dirección de Catastro Municipal con multa no menor de la mitad de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio, ni mayor del doble, sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos, así como el cobro de los intereses moratorios, cuyas cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble. Queda a salvo el ejercicio de las acciones ejecutivas a que haya lugar con arreglo a la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

#### **De los demás deberes del contribuyente.**

**ARTÍCULO 16:** El contribuyente y/o propietario tendrá el deber de notificar y presentar toda la información y documentación que se requiera del inmueble en el primer trimestre de cada año, a la Dirección de Catastro Municipal, cuando:

1. El inmueble haya cambiado de propietario(a).
2. El inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implique un aumento o disminución de su valor. En este caso, la Dirección de Catastro deberá realizar un nuevo avalúo para el ajuste del valor de la propiedad, el cual como cualquier otra actualización o información deberá ser notificado a la Dirección de Administración Tributaria Municipal a los fines de actualizar el Registro Único de Contribuyentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si por causa de incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente artículo, el Municipio hubiere liquidado un impuesto inferior al correspondiente, la Dirección de Catastro Municipal suministrará información a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, a los fines de

que se liquide el pago de la diferencia.

#### **CAPÍTULO IV DEL PAGO DEL IMPUESTO**

##### **De los obligados.**

**ARTÍCULO 17:** Quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza:

- a) El propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica, en caso de comunidad, todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.
- b) Si el inmueble estuviera en usufructo, uso o habitación, el beneficiario o usufructuario de esos derechos, será responsable solidariamente con el propietario del inmueble.
- c) El arrendatario o adjudicatario, por cualquier título de terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública únicamente sobre la construcción que aquellos hubiesen hecho, calculando el impuesto con base en el valor de lo construido, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 10 de esta Ordenanza.

##### **De la fijación, liquidación y pago del impuesto.**

**ARTÍCULO 18:** El impuesto se fijará por anualidades, se liquidará por trimestre y será pagado en el Departamento de Recaudación de la Dirección de Administración Tributaria Municipal. Los Trimestres comenzarán a contarse desde el primero de enero de cada año, de manera que el primer trimestre corresponde los meses de enero-febrero-marzo, al segundo, los meses de abril-mayo-junio; al tercer, los meses de julio-agosto-septiembre; y al cuarto, los meses de octubre-noviembre-diciembre.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el contribuyente pague la totalidad del impuesto anual en el mes de enero, tendrá una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, igualmente cuando la totalidad del impuesto anual se pague en el mes de febrero tendrá una rebaja del diez por ciento (10%) y, un cinco por ciento (5%) de rebaja cuando paguen el impuesto anual en el mes de marzo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contribuyente no gozará del descuento sino paga el impuesto en su totalidad dentro del lapso estipulado.



### **De los intereses moratorios.**

**ARTÍCULO 19:** En caso de que el contribuyente no pague los impuestos a que está obligado dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza, hace surgir sin actuación alguna de la Administración, la obligación de pagar intereses de mora hasta la extinción de la deuda, calculados éstos conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo Municipal, podrá condonar el pago de los intereses moratorios establecidos en el presente artículo, siempre y cuando los contribuyentes paguen la totalidad de los impuestos inmobiliarios adeudados, estableciendo además en dicho acuerdo, el lapso dentro del cual los contribuyentes gozarán de dicho beneficio.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS**

#### **De las exenciones.**

**ARTÍCULO 20:** Solo estarán exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes inmuebles:

- a) Los que pertenezcan al dominio público o privado de la República, Estado o Municipio, y que sean utilizados para actividades de servicios públicos. Cuando se encuentren arrendados o formando parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, tales inmuebles serán gravados en la misma forma que los de propiedad particular. Si el Municipio ve mermado sustancialmente sus ingresos por efecto de esa exención, el Concejo Municipal gestionará ante el Ejecutivo Nacional, para que se acuerde una asignación especial al Municipio, en justa compensación por los servicios municipales que reciben los inmuebles comprendidos en el encabezamiento de este literal.
- b) Los que sean propiedad del Municipio y sus institutos autónomos, así como los de los establecimientos públicos municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines específicos.
- c) Los templos y edificaciones destinadas totalmente al culto religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos.
- d) Los inmuebles pertenecientes a países extranjeros ocupados por embajadas,

misiones diplomáticas o consulares, cuando exista reciprocidad de trato fiscal con estos países.

- e) Los inmuebles propiedad de institutos autónomos nacionales o fundaciones del Estado.
- f) Los inmuebles de propiedad particular que por razones físicas y/o legales no pueden ser objetos de construcción, en forma definitiva.
- g) Los inmuebles ocupados totalmente por institutos docentes y oficiales o privados que impartan educación preescolar, primaria, media y superior y/o Especial y tengan conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales.
- h) Los propietarios o propietarias de terreno no construidos, en los cuales, por sus características físicas o geológicas, alguna disposición vigente prohíba en forma absoluta cualquier tipo de edificación o uso, previa constancia expedida por la Dirección de Infraestructura, mientras duren dichos impedimentos.
- i) Los propietarios o propietarias de inmuebles que se hubiesen declarado patrimonio histórico, artístico, cultural, religioso o arqueológicos y como tales, sujetos a limitaciones en su uso o reconstrucción y mientras sea sin fines de lucro.
- j) Los propietarios o propietarias mayores de sesenta (60) años, respecto de los inmuebles que hayan declarado vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto sobre inmuebles urbanos, al momento en que resulte procedente dicho beneficio.
- k) Las sucesiones, respecto del inmueble declarado como vivienda principal en la respectiva declaración sucesoral, siempre y cuando él o la cónyuge sobreviviente sea mayor de sesenta (60) años, o cuando todos los hijos herederos sean menores de dieciocho (18) años, no emancipados, no tengan padres sobrevivientes. En ambos casos, los beneficiarios deben residir en el inmueble y estar solventes del pago de impuesto sobre inmuebles urbanos al momento que resulte procedente dicho beneficio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Al cesar los supuestos de hecho establecidos en las causales de exención contenidas en el presente artículo. Quedaran sin efecto las respectivas exenciones otorgadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las exenciones operarán automáticamente cuando el inmueble se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en cada caso y cumplan las condiciones previstas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Exención parcial, En el caso de los supuestos establecidos en los literales J y K, cuando en dichos inmuebles exista espacio utilizado para el uso comercial o industrial, el propietario o contribuyente deberá pagar el impuesto proporcional correspondiente al espacio de construcción utilizado para tal fin.

**De las exoneraciones.**

**ARTÍCULO 21:** El Alcalde o Alcaldesa, a solicitud de parte interesada previo acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo Municipal, podrá exonerar hasta un lapso de tres (3) años a los siguientes inmuebles:

- a) Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública.
- b) Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos, como inhabitables por causas sísmicas, inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad.
- c) Los que acojan las disposiciones arquitectónicas y de ornato que señale el Municipio en los planos de ambientación y conservación histórica.
- d) Los inmuebles propiedad de asociaciones y cooperativas, constituidas de acuerdo a la Ley siempre que, a juicio del Concejo Municipal, persigan fines de interés público o utilidad social.
- e) Los terrenos de propiedad particular, cuyas características, naturaleza y ubicación, impidan cualquier tipo de edificaciones, previa certificación del organismo competente.
- f) Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarios a fines benéficos; o a ser sede de corporaciones científicas, religiosas o culturales, de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público, sean sin fines de lucro. Esta exoneración únicamente se acordará sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios.
- g) Los inmuebles destinados a ser sedes de organismos sindicales de trabajadores y/o partidos políticos, cuyo uso esté conforme de acuerdo a la Ordenanza que rige la materia, solo sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales fines.
- h) Los inmuebles que pertenezcan a particulares y que sean destinados para uso público o zonas verdes en los Planos de Zonificación. La exoneración solo comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada a uso público o zona verde.

- i) Los inmuebles de propiedad particular afectados por un Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.
- j) Las áreas verdes contiguas a las construcciones hasta un límite de mil metros cuadrados (1,000 m<sup>2</sup>) de superficie que forma parte integrante del inmueble, por el uso a que se les destina y que pertenezcan al mismo propietario de la construcción.
- k) Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba, ninguna contra prestación o beneficio.
- l) Los inmuebles propiedad de Institutos Autónomos Nacionales o Fundaciones del Estado.
- m) Los inmuebles de propiedad particular que persigan fines de interés público o utilidad social, y que sean utilizadas para dicho funcionamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Al cesar los supuestos de hecho establecidos en las causales de exoneración contenidas en el presente artículo. Quedaran sin efecto las respectivas exoneraciones otorgadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A solicitud de parte interesada, las exoneraciones contempladas en este artículo podrán ser prorrogadas por el Alcalde o Alcaldesa hasta por un lapso igual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el encabezamiento de este artículo, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de seis (6) años.

**De las rebajas.**

**ARTÍCULO 22:** En ningún caso se podrán acordar rebajas de los impuestos, consagrados en esta Ordenanza mediante actos administrativos. Solo, y en el marco de una política fiscal, se podrán conceder rebajas mediante Ordenanza especial, sin que pueda concederse dicho beneficio en los cinco (5) años subsiguientes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Excepcionalmente, el alcalde o alcaldesa, mediante decreto podrá, condonar el pago de las cantidades adeudadas por conceptos de intereses, multas y sus accesorios, siempre que los deudores paguen la totalidad de sus obligaciones pendientes, por conceptos de impuestos sobre inmuebles urbanos, el decreto que se dicte indicará, igualmente, el lapso dentro del cual los interesados o interesadas deben realizar el pago para gozar del beneficio de condonación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Igualmente el contribuyente podrá gozar de las rebajas contempladas en el párrafo primero del artículo 18 de esta ordenanza siempre y cuando paguen el impuesto en los lapsos establecidos en dicho artículo.

## **CAPITULO VI DE LA TAQUILLA VIRTUAL**

### **De la definición.**

**ARTÍCULO 23:** Se entiende por Taquilla Virtual el servicio prestado en línea a través de la plataforma *WEB*, por la Dirección de Catastro Municipal a los usuarios y usuarias, para que realicen los trámites correspondientes en materia catastral.

### **De las excepciones al trámite ante la taquilla virtual.**

**ARTÍCULO 24:** No se permitirá el uso de la taquilla virtual, cuando exista un reparo fiscal, multas o accesorios, la Dirección de Catastro Municipal, exigirá al usuario y usuaria la presentación de las declaraciones ante el Departamento correspondiente, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando deba formularse el escrito de descargos en contra del acta de reparo.
- 2.- Cuando se ejerza recurso jerárquico en contra del acto administrativo de que se trate.
- 3.- Cuando se interponga un recurso contencioso tributario, siempre que se haya decretado medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo correspondiente.
- 4.- Cuando sea necesaria la presencia física del usuario y usuaria.

### **De la obligatoriedad de inscripción.**

**ARTÍCULO 25:** Todo usuario y/o usuaria está en la obligación de inscribirse en la Taquilla Virtual.

## **CAPITULO VII DE LAS SOLVENCIAS**

### **Del certificado**

**ARTÍCULO 26:** Cuando los contribuyentes responsables o interesados deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, en relación a un inmueble determinado, solicitará un certificado de solvencia, ante la Dirección de Catastro, quien deberá expedirla en un plazo no

mayor de tres (3) días hábiles.

#### **De la verificación del pago**

**ARTÍCULO 27:** El cumplimiento de este plazo está sujeto a que la Dirección de Catastro Municipal verifique el pago del impuesto correspondiente.

#### **De la necesidad de solvencia**

**ARTÍCULO 28:** Los Registradores y Notarios no darán curso a operaciones de Enajenación o Gravamen de Bienes Inmuebles sin la presentación de la respectiva Solvencia de Impuesto Inmobiliario.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE LAS NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES**

##### **De la notificación personal.**

**ARTÍCULO 29:** Se notificará a los interesados en forma personal, de todas decisiones de carácter particular de los organismos o funcionarios a que se refiere esta Ordenanza, que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos. Las notificaciones deberán contener: el texto íntegro de la respectiva resolución, los recursos que contra la misma existan, así como los órganos o tribunales ante los cuáles hubieren de presentarse y los plazos para interponerlos.

##### **De la publicación.**

**ARTÍCULO 30:** Cuando resulte impracticable la notificación personal al interesado, se procederá a la publicación de la resolución o decisión en la Gaceta Municipal y fijación de una copia de la Resolución en la puerta o fachada del inmueble, en cuyo caso se entenderá por notificado el interesado a los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, circunstancia que se le advertirá en forma expresa.

##### **De la notificación para el cobro judicial.**

**ARTÍCULO 31:** Cuando un contribuyente no haya cumplido con la obligación de pagar oportunamente el impuesto a que se refiere la presente ordenanza, la Dirección de Administración Tributaria deberá notificar a la Sindicatura Municipal de tal hecho, anexando los documentos que permitan el cobro judicial de los impuestos. En el caso del incumplimiento de dicha notificación El Concejo Municipal podrá solicitar al director o directora de Administración Tributaria Municipal, las razones que dieron lugar al retardo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Directores de Catastro Municipal y de la Dirección de Administración Tributaria Municipal serán responsables de las prescripciones o caducidades de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, que por su negligencia, impericia o imprudencia ocurran, y en tales casos, serán sancionados de acuerdo al ordenamiento legal vigente, o en su defecto, con multas que oscilaran entre el equivalente del doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, las cuales serán impuestas por el Contralor Municipal, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ordenanza respectiva, previa audiencia del funcionario investigado.

## **CAPITULO IX DE LOS RECURSOS**

### **De los recursos tributarios.**

**ARTÍCULO 32:** Contra la determinación cuantitativa del impuesto determinado por la Dirección de Administración Tributaria Municipal se podrán interponer los recursos contenidos en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

### **Del recurso de reconsideración**

**ARTÍCULO 33:** Contra la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza o del resultado del avalúo que sobre el inmueble haya practicado la Dirección de Catastro Municipal, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, de conformidad con la Ordenanza de Procedimientos Administrativos.

### **Del recurso jerárquico.**

**ARTÍCULO 34:** Contra la decisión del funcionario señalado en el articulado anterior, podrá interponerse Recurso Jerárquico ante el Alcalde o Alcaldesa de la siguiente forma:

- a) En el caso de que se haya solicitado la reconsideración prevista en el Artículo 26 de la presente Ordenanza, el Recurso Jerárquico se interpondrá por escrito, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Reconsideración.
- b) Si no hubiere sido decidido el Recurso de Reconsideración en el plazo establecido en las Ordenanzas respectivas el Recurso Jerárquico se interpondrá por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expiración del plazo para decidir conforme a las Ordenanzas de Procedimientos Tributarios o de Procedimientos Administrativos según el

caso.

#### **Del pago de la porción del impuesto no objetado.**

**ARTÍCULO 35:** En los casos de Recurso Jerárquico y hasta que éste sea resuelto, el contribuyente deberá continuar pagando la porción del impuesto no objetado fijado en el ejercicio inmediato anterior, en los lapsos establecidos en la presente Ordenanza.

#### **De la decisión del recurso jerárquico**

**ARTÍCULO 36:** El Alcalde o Alcaldesa resolverá el Recurso Jerárquico, en el lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir de la interposición. La Resolución del Alcalde o Alcaldesa agota la vía administrativa, dando lugar a la posibilidad de Intentar el recurso jurisdiccional correspondiente.

### **CAPITULO X**

#### **DE LAS PRESCRIPCIONES**

##### **Del lapso de prescripción.**

**ARTÍCULO 37:** Los créditos que surjan en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza prescribirán de la siguiente manera:

- a) La obligación tributaria y sus accesorios a los seis (6) años.
- b) A los seis (6) años, cuando el contribuyente o responsable, no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada referida en la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmueble Urbano en el Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, o incumpla cualesquiera deberes formales expresamente establecidos en esta Ordenanza.
- c) A los seis (6) años, la obligación de la Administración Municipal de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios.
- d) Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales o de otra naturaleza, impuestos por esta Ordenanza, prescribirán a los diez (10) años.

##### **De las prescripciones no contempladas en la ordenanza**

**ARTÍCULO 38:** Las normas de prescripción no contempladas en la presente Ordenanza, relativo a las deudas tributarias se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente u otra normativa relativa a esta materia.



## **CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES**

### **De la sanción por uso no permitido.**

**ARTÍCULO 39:** La Dirección de Infraestructura notificará a la Dirección de Catastro los casos de inmuebles que se destinen a usos no permitidos por las Ordenanzas de Zonificación, cuyos propietarios serán sancionados por ésta última Dirección, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras Ordenanzas, instrumentos jurídicos, normas o leyes que rijan la materia, con multa equivalente al doble del impuesto anual fijado para el inmueble, de acuerdo con la presente Ordenanza.

Si pasados noventa (90) días de la fecha de imposición de la sanción sin haberse corregido la situación, la Dirección de Catastro impondrá una nueva multa por un monto igual a la anterior y así sucesivamente cada noventa (90) días, hasta que cese el uso ilegal del inmueble.

### **De la reincidencia.**

**ARTÍCULO 40:** En caso de reincidencia, los infractores serán sancionados con multa equivalente al doble de las fijadas en el presente Capítulo.

### **De la calificación de las sanciones.**

**ARTÍCULO 41:** Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Las circunstancias atenuantes o agravantes.
- c) Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
- d) La magnitud del impuesto que resultare por la infracción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se impondrá multa equivalente del 20% al valor arrojado por el cálculo de impuesto a pagar por la propiedad inmobiliaria, a los contribuyentes y/o propietario que incumplan con los artículos 16 parágrafo único, 17 y 20, de la presente ordenanza.

### **De la Alteración de información y documentos.**

**ARTÍCULO 42:** Toda persona que altere la información recabada o documentación producida en relación con el procedimiento catastral será sancionada con multa que oscile entre cero coma cincuenta (0,50) y cinco coma cincuenta (5,50) Petros. Las sanciones previstas en la presente ordenanza serán determinadas previo procedimiento administrativo de conformidad con la Ley que rige la materia.

En caso que la alteración provenga de un funcionario público este será sancionado con multa que oscile entre uno (1,00) y siete (7,00) Petros, y suspendido sin goce del salario por tres (3) meses.

En caso de reincidencia el funcionario será destituido, previo al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Las sanciones previstas en la presente ordenanza serán aplicadas sin perjuicios de la responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario.

## **CAPITULO XII**

### **DISPOSICION DEROGATORIA Y FINALES**

**ARTÍCULO 43:** La presente Ordenanza, deroga la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de fecha trece (13) de febrero de 2019, así como cualquier otra que colide o guarde relación con el contenido de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 44:** La denominación de las diferentes dependencias y/o Direcciones a las cuales se les atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación mediante propuesta presentada por el alcalde o alcaldesa y aprobada mediante acuerdo de las 2/3 partes de los miembros del Concejo publicada en la gaceta municipal.

#### **De las consultas.**

**ARTÍCULO 45:** Las consultas sobre la materia regulada en la presente Ordenanza, deben ser formuladas ante el director o directora a quien corresponda el trámite de que se trate.

#### **De la normativa supletoria aplicable.**

**ARTÍCULO 46:** En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, en cuanto sea aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y por cualesquiera otras Ordenanzas que al efecto dicte el Concejo Municipal en cuanto le sean aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los impuestos y sanciones reflejados en esta Ordenanza en Petro, serán calculados según el valor del Factor de Ajuste Tributario Municipal (FAT) publicada en la Ordenanza de Reconversión Económica Tributaria, Sobre Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales y otros Impuestos y/o Servicios de Índole Similar, publicada en fecha 15 de octubre de 2.019.

**De la entrada en vigencia.**

**ARTÍCULO 106:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2021, luego de su publicación en la Gaceta municipal del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño.

Dada, firmada, sellada y Refrendada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los quince (15) días del mes de octubre de 2.020; Años: **210°** de la Independencia; 161° de la Federación y 21° de la Revolución.

**LCDA. RUT LOPEZ  
PRESIDENTA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**REFRENDADA:**

**ABG. FREDDY ANAYA  
SECRETARIO MUNICIPAL**

**LCDA. RUT LOPEZ  
PRESIDENTA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**REFRENDADA:**

**ABG. FREDDY ANAYA  
SECRETARIO MUNICIPAL**

**República Bolivariana de Venezuela  
Estado Bolivariano de Nueva Esparta  
Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño  
Despacho del Alcalde**

**T.S.U. FRANCISCO GONZÁLEZ  
ALCALDE**

**“COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

Dado, Firmado, sellado y refrendado en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en la ciudad de Porlamar, a los veintisiete (27) días de octubre de 2020.

**LCDA. RUT LOPEZ  
PRESIDENTA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**REFRENDADO:**

**ABG. FREDDY ANAYA  
SECRETARIO MUNICIPAL**

En Porlamar a veintisiete (27) días de octubre de 2020.  
Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución.

**LCDA. RUT LOPEZ  
PRESIDENTA  
CONCEJO MUNICIPAL**